

RESOLUCIÓN 47/93 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES DE 15 DE ABRIL DE 1993

- Se crean los registros de Exportadores e Importadores de carnes de aves, de Plantas de Faena de aves y de Distribuidores de carne de aves.

VISTO: La disposición del artículo 26 literal B) del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984 que faculta al Instituto a "disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las previsiones de la presente ley".

CONSIDERANDO: I) La necesidad de llevar a la práctica en forma progresiva la registración de las empresas que intervienen en el sector, a los efectos de facilitar la vigilancia correspondiente y promover la actividad empresarial legalmente organizada precaviendo las distorsiones que provoca la presencia de actividades informales al margen de todo contralor.

II) El incremento que ha experimentado el consumo de carne de ave en los últimos años hace aconsejable incluir en esta ocasión las actividades comerciales e industriales que se cumplen a su respecto, en el régimen de registración general del Instituto, en el que únicamente estaban incluidos hasta la fecha los establecimientos elaboradores de productos en base a carne de ave (art. 1º de la Res. de INAC Nº 109/88).

ATENTO: A lo previsto en los arts. 2º, 3º, y 26º. literal B) del Decreto Ley 15.605 de 27 de julio de 1984 y Resolución de la Junta del Instituto Nº 159/86 de 15/9/86.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

1º) Créase de conformidad a lo previsto en el artículo 26º literal B) del Decreto Ley 15.605 de 27 de julio de 1984, los siguientes registros:

A) Registro de Exportadores e Importadores de Carnes de Aves

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación e importación de carnes de aves de cualquier especie, enfriadas, congeladas e industrializadas, así como de vísceras aviares comestibles enfriadas, congeladas o industrializadas.

B) Registro de Plantas de Faena de Aves

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos de faena de aves de cualquier especie, sea con destino a la exportación o al mercado interno.

C) Registro de Distribuidores de Carne de Aves

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que, sin ser titulares de la explotación de un establecimiento de faena de aves, intervengan en la producción, comercialización y en cualquiera de las etapas de distribución de carnes o vísceras comestibles de aves para el mercado interno bajo cualquier modalidad, con exclusión de los comercios exclusivamente minoristas y los depósitos refrigerados.

- 2º)** Será de aplicación a los Registros que se crean por la presente Resolución, lo dispuesto en los numerales 2º), 3º), literales a) a d) incluidos en este último los establecimientos comerciales y de servicios de los que fuere titular, e) y f); 4º) literales a) a d) incisos primero y segundo, e), f) e inciso final; 5º) a 11º), este último en la reacción dada por el numeral 1º de la Resolución # 13/88 de 23 de febrero de 1988 y en lo pertinente, 13º) y 15º) de la Resolución # 6/87 de 20 de enero de 1987.

Regirá asimismo y en lo pertinente, lo dispuesto por los arts. 6º) del Decreto # 156/91 de 13 de marzo de 1991 y 2º) del Decreto # 356/90 de 8 de agosto de 1990 en la redacción dada por el art. 3º del Decreto # 241/91 de 8 de mayo de 1991.

- 3º)** El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones del Decreto Ley 15.605 de 27 de julio de 1984, será susceptible de la suspensión o cancelación de la correspondiente inscripción, según la entidad de la falta (art. 26º literal B) de Decreto-Ley 15.605).
- 4º)** Las empresas comprendidas en el numeral 1º) de la presente Resolución que estuvieren inscriptas en cualquiera de los Registros creados por Resoluciones # 6/87 de 20 de enero de 1987, # 109/88 de 26 de julio de 1988 y # 174/90 de 27 de agosto de 1990, no estarán sujetas a la reiteración de los requisitos formales exigidos por la primera de ellas con carácter general.
- 5º)** Las dudas que pudieren suscitarse respecto al tipo de empresa o productos comprendidos en la presente resolución, deberán ser planteadas al Instituto Nacional de Carnes a los efectos de la determinación de los criterios aplicables a dichas situaciones.
- 6º)** Los comercios minoristas, restaurantes, parriladas, casas de comida y establecimientos similares que adquieran o tengan en existencia carne o vísceras comestibles de ave, deberán conservar la documentación comercial que acredite su procedencia por un lapso mínimo de noventa días a los fines previstos en el artículo 26º literal A) del Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984.
- 7º)** (Vigencia) La presente resolución entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en dos diarios de la Capital.

A partir de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro que corresponda, el Instituto Nacional de Carnes no dará curso a los trámites de las empresas comprendidas en el mismo sin que acredite la vigencia de la inscripción correspondiente.

8º) Publíquese en la forma de estilo.

Firmado: Dr. Amilcar A. Perea. Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia del Instituto Nacional de Carnes.